



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

DESPACHO 01

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE

ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Radicado:	47-001-2333-000-2013-00289-01
Demandante:	Ricardo Enrique Barrios Pérez
Demandado:	Contraloría General de la República
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Instancia:	Primera

Analizada la actuación, procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 8 de mayo de 2019, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- **Procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, entre otros aspectos, señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

En ese sentido, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Camilo José David Hoyos¹, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de mayo de 2019, decisión objeto de impugnación.

Ahora bien, sobre la oportunidad y requisitos del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del CPACA prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Poder visible a folio 11 del expediente.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*

(Subrayado y negritas fuera del texto original)

Conforme lo indicado, se evidencia que la sentencia se notificó personalmente a las partes el día 6 de junio de 2019 (ff. 507- 512), razón por la cual se colige que el término para recurrir expiraba el 20 de junio de 2019, y el recurso fue presentado el 20 de junio (ff. 513- 519), es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista.

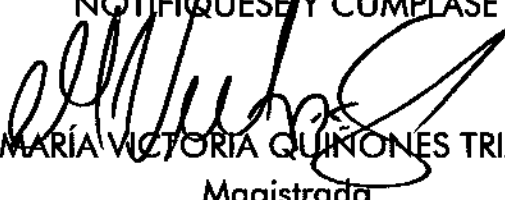
Además, se advierte que, la sentencia apelada no es condenatoria, por lo que no hay lugar a celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por haberse interpuesto dentro del término establecido en la ley, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y por Secretaría se remitirá el expediente de manera inmediata a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho **DISPONE:**

- 1.- **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 8 de mayo de 2019.
- 2.- Por secretaría **remítase** el expediente de manera inmediata a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada